

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que el 20 de marzo de 2024 se venció el término de traslado de la llamada en garantía, y para el 07 del mismo mes y año, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la llamada en garantía radicó memorial. Al titular del despacho se le concedió permiso los días 21 y 22 de marzo y 01 de abril de 2024, y entre el 25 y el 29 de marzo de 2024, se suspendieron los términos por vacancia judicial de Semana Santa. A despacho, 03 de abril de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00203 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Diana Eyamith Yepes Mesa y otros.
Demandados	Seguros Generales Suramericana y otros.
Asunto	Corre traslado en el llamamiento en garantía presentado por Templar S.A.S.
Auto sustanc.	# 0161.

Mediante providencia del 20 de febrero de 2024 se admitió el llamamiento en garantía presentado por la sociedad **Templar S.A.S.**, en contra de la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.**; y dado que la sociedad llamada en garantía ya se encontraba vinculada al proceso desde la demanda principal, no había lugar a que se le notificara personalmente conforme lo consagrado el artículo 66 del C.G.P.

La sociedad llamada en garantía, el 07 de marzo de 2024, presentó contestación al llamamiento de la referencia, el cual fue presentado dentro del término legal oportuno.

Por lo anterior, y en vista de que la litis se encuentra debidamente integrada, toda vez que no falta ninguna de las partes accionadas o convocadas por ser notificadas, y que el llamamiento fue oportunamente contestado; se **ordena**, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P, correr traslado a la parte **llamante en garantía** de las **excepciones de mérito presentadas** por la sociedad llamada en garantía, por el término de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que la parte llamante se pronuncie sobre las mismas, adjunte o pida pruebas exclusivamente encaminadas a desvirtuar los hechos en que se fundan las excepciones planteadas por el extremo pasivo.

NO HABRÁ LUGAR A CORRER TRASLADO SECRETARIAL, dado que, por una parte, al momento de radicarse la contestación al llamamiento en garantía de la referencia, la misma fue remitida con copia a los correos electrónicos de las demás partes y sus apoderados, y en especial a la parte llamante en garantía, y su apoderado judicial; y por otra parte, porque los apoderados judiciales de las partes ya cuentan con acceso virtual al expediente digital (nativo), y en especial la parte llamante a la que se le corre el traslado.

Se insta a los apoderados judiciales de las partes involucradas en la litis, para que atiendan a lo consagrado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **04/04/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **049**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO